

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 539

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Cesar Augusto Campos Fajardo lemusmedinaabogado@gmail.com leggalabogados@gmail.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía tribunalmedico@mindefensa.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co junior.cortes832@casur.gov.co Marco.Benavides@mindefensa.gov.co
Radicación No.:	76001-33-33-008-2021-00227-00
Asunto:	Cita audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y una vez resueltas las excepciones previas, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 20.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA NACIONAL**, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 20.
3. **RECONOCER** personería al abogado Marco Esteban Benavides Estrada identificado con cédula de

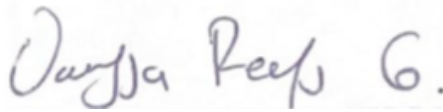
ciudadanía No. 12.751.582 portador de la T.P. 149110 del C.S.J, para actuar en representación de la Nación -Ministerio de Defensa- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital SAMAI Índice 11.

4. RECONOCER personería al abogado Junior Cortes Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 94.529.832 y portador de la T.P. 345.003 del C.S.J, para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital SAMAI, Índice 12.

5. SEÑALAR la hora de las __**11:00** el día 5 de diciembre de 2023, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

6. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,



VANESA REYES GUERRERO
Jueza Encargada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 769

Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00260-00
Demandante:	Flover Mosquera Pino proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

1.2.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

En la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 059 de 30 de enero de 2023, a través del cual se resolvió sobre una excepción previa, el Despacho dispuso lo siguiente:

*“4. **REQUERIR** al apoderado judicial del **FOMAG**, para que, dentro del término de tres (3) días, se sirva aportar al respectivo poder y sus anexos, de lo contrario se tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad y no se dará trámite a la sustitución de poder presentada.”*

No obra en el expediente que el apoderado del FOMAG, haya procedido de conformidad; por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la demandada.

1.2.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

Se incorporarán al proceso las pruebas allegadas con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Corresponde determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006; o sí, por el contrario, el acto administrativo ficto negativo conserva su presunción de legalidad.

En cuanto a la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, el Despacho resolverá sobre la misma al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Tener por contestada la demanda por el distrito de Santiago de Cali.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y por el Distrito Especial de Santiago de Cali.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,



VANESA REYES GUERRERO
Jueza Encargada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 540

Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00265-00
Demandantes:	Víctor Manuel Torres Duarte Victortorresmanuel1620@gmail.com Juan Esteban Torres Duarte Juanestebantorresduarte48@gmail.com
Apoderada:	July Catalina Romero López catalinaromerolopez@outlook.es
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Pendiente otorgamiento de poder demandante

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 113 de 24 de febrero de 2022 el Despacho admitió la demanda. Se hicieron las notificaciones de rigor. Posteriormente la apoderada del demandante, la abogada July Catalina Romero López allegó escrito mediante el cual informó que había renunciado al poder a ella otorgado.¹

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación del poder, el artículo 76 del CGP, señala que, la renuncia no pone término al mismo sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así las cosas, después de revisado el contenido del escrito mediante el cual la abogada July Catalina Romero López presentó renuncia del poder conferido y comunicó expresamente a los demandantes tal decisión, el Despacho encuentra que tal manifestación es ajustada a derecho, por lo que procederá a aceptarla.

Con base en lo expuesto, el Despacho les concederá a los señores Víctor Manuel Torres Duarte y Juan Esteban Torres Duarte el término perentorio de treinta (30) días, para que otorguen poder a un nuevo abogado que los represente en el presente proceso, so pena dar aplicación al artículo 178 de CPACA y declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado²:

“...De conformidad con el artículo 160 del CPACA, quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece que con la demanda deberá

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100265007600133 Índice 10.

² Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Providencia del 30 de agosto de 2016, Exp. 25000-23- 37-000-2014-00838-01(22378)

acompañarse del poder cuando se actué por intermedio de apoderado. Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder sí es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda. Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 18 de septiembre de 2015. Luego, el término de 15 días previsto para que la demandante cumpliera la orden empezó a correr el 21 de septiembre de 2015 y venció el 9 de octubre del mismo año. Sin embargo, la demandante no acreditó la designación de un nuevo apoderado que los representara. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda...”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

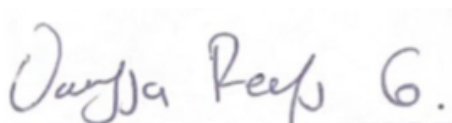
RESUELVE

1. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada July Catalina Romero López, en calidad de apoderada judicial de los señores Víctor Manuel Torres Duarte y Juan Esteban Torres Duarte, de conformidad con las razones expuestas.

2. CONCEDER a los señores Víctor Manuel Torres Duarte y Juan Esteban Torres Duarte el término de treinta (30) días para que otorgue poder a un nuevo abogado que los represente en el presente proceso, so pena dar aplicación al artículo 178 de CPACA y declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

3. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,



VANESA REYES GUERRERO
Jueza Encargada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 541

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00074-00
Demandante:	Yamileth González Candelo ygonzalez.gonzalez11@gmail.com
Demandados:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Pendiente otorgamiento de poder demandante

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto Interlocutorio No. 244 de 23 de marzo de 2023 el Despacho decidió sobre la incorporación de las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, al considerar que se reunían los presupuestos para dictar sentencia anticipada a la luz de lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- El 26 de junio de 2023, el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, en calidad de apoderado judicial de la actora, presentó renuncia al poder conferido.
- El Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 402 de 17 de julio de 2023 aceptó la renuncia de quien fungió como apoderado de la demandante; además, a esta última se le concedió el término de 30 días para que otorgara poder a otro abogado que la representara en el proceso.
- El 01 de septiembre de 2023 venció el término de 30 días sin que la demandante haya allegado poder otorgado a un abogado que la represente en las presentes diligencias.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la obligación que tienen las partes de concurrir a un proceso judicial a través de apoderado judicial, el Consejo de Estado ha señalado¹:

“...De conformidad con el artículo 160 del CPACA, quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece que con la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por intermedio de apoderado. Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder sí es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda. Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 18 de septiembre de 2015. Luego, el término de 15 días previsto para que la demandante cumpliera la orden empezó a correr el 21 de septiembre de 2015 y venció el 9 de octubre del mismo año. Sin embargo, la demandante no acreditó la designación de un nuevo apoderado que los representara. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda...”

De otra parte, el artículo 178 del CPACA consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

1 Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Providencia del 30 de agosto de 2016, Exp. 25000-23- 37-000-2014-00838-01(22378)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayado y resaltado del Despacho)

Así las cosas, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 178 del CPACA, el Despacho le otorgará el término de quince (15) días a la señora Yamileth González Candelo, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue al expediente el poder otorgado a un(a) apoderado(a) judicial que la represente en el proceso, so pena de darse aplicación a los efectos contemplados en la norma en mención.

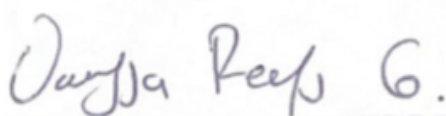
En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. CONCEDER a la señora Yamileth González Candelo el término de quince (15) días de qué trata el artículo 178 del CPACA, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que otorgue poder a un nuevo abogado que la represente en el presente proceso y lo remita al Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

2. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,



VANESA REYES GUERRERO
Jueza Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 770

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00169-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP legalagnotificaciones@gmail.com ; cfmunozo@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Demandado:	Maritza Tovar Lerma joseomarmartinez@hotmail.com
Vinculado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Acepta desistimiento de demanda

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la señora Maritza Tovar Lerma, con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución RDP Nro. 004049 del 30 de enero de 2013 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”*.
- ✓ Resolución RDP Nro. 029545 del 24 de julio de 2017 *“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”*.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara que al señor Jair Encarnación Alomia (q.e.p.d) no le asistía el derecho a la pensión de vejez que le fue reconocida, por no ser beneficiario del régimen especial de los empleados del Inpec estipulado en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, derogado por el Decreto 2090 de 2003 y, en consecuencia, se ordenara a la señora Maritza Tovar Lerma, como beneficiaria del señor Alomia, la devolución de lo pagado por concepto de la referida pensión.

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial mediante el cual manifestó desistir parcialmente de las pretensiones de la demanda, solicitando se continuara el proceso únicamente respecto a la forma en que se liquidó la mesada pensional del señor Jair Encarnación Alomia (q.e.p.d).

Mediante Auto de Sustanciación No. 500 del 28 de agosto de 2023, el Despacho resolvió requerir al Apoderado Judicial de la UGPP para que, conforme al lineamiento planteado en la demanda y al poder que le había sido conferido, adecuara el memorial por medio del cual pretendía desistir de las pretensiones de la demanda.

Ello en razón a que, **(i)** en el escrito de demanda no se había planteado controversia alguna frente al ingreso base de la liquidación (IBL) que se usó a la hora de fijar la cuantía de la mesada pensional del señor Alomia (q.e.p.d) y **(ii)** el poder conferido por la UGPP para desistir de las pretensiones de la demanda, fue otorgado con el fin de dar por terminar el proceso y no para continuar con este de forma parcial como lo pretendía el Apoderado.

El 5 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial mediante el cual manifestó desistir totalmente de las pretensiones de la demanda, en atención a que en la misma solamente se había hecho referencia al régimen pensional que se debía aplicar a la hora de efectuarse el reconocimiento pensional objeto de discusión, situación frente a la cual la UGPP había adoptada una nueva postura.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de pretensiones no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso, que a su letra reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial (...)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem...”

De acuerdo con la norma transcrita, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

- ✓ Mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022, el señor Javier Andres Sosa Pérez, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, confirió poder general a la Firma Legal Assistance Group S.A.S con Nit. 900.712.338-4, representada legalmente por el Abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, para que ejerciera la defensa judicial y extrajudicial de la entidad.
- ✓ El 17 de abril de 2023, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP confirió poder especial al Abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, representante legal de la Firma Legal Assistance Group S.A.S, para que desistiera de las pretensiones de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado en contra de la señora Maritza Tovar Lerma.
- ✓ El 21 de abril de 2023, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, le solicitó al Abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, representante legal de la Firma Legal Assistance Group S.A.S, presentar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dado que se acogía la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, frete a las reclamaciones pensionales de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003.
- ✓ El Doctor Cristian Felipe Muñoz Ospina, como abogado registrado en el certificado de cámara de comercio de la Firma Legal Assistance Group S.A.S, presentó el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.
- ✓ El Doctor Sergio Daniel Salazar Escalante, como abogado registrado en el certificado de cámara de comercio de la Firma Legal Assistance Group S.A.S, adecuó el anterior memorial y presentó el desistimiento total de las pretensiones de la demanda.

Bajo ese contexto, considera el Despacho que, el desistimiento cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, pues **(i)** existe autorización expresa por parte del Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP; **(ii)** obra poder especial en el cual se otorga facultad expresa para desistir, **(iii)** la solicitud fue elevada por quien conforma el extremo activo y sobre la totalidad de sus pretensiones y **(iv)** en el proceso aún no se ha proferido Sentencia, por lo cual, se aceptará el mismo.

COSTAS PROCESALES

El artículo el artículo 365 del CGP, respecto a la condena en costa, señala:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado que, para la imposición de condena en costas debe existir una ponderación sobre posibles conductas temerarias o de mala fe de las partes, así:

“...Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas...”¹

En ese sentido, se advierte que, una vez revisado el expediente no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo de la parte actora, por lo que, en esta instancia no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado judicial, contra la señora Maritza Tovar Lerma, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

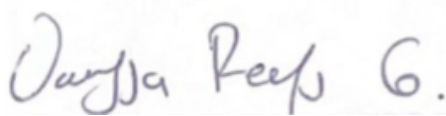
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas la parte actora, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Firma Legal Assistance Group S.A.S, identificada con el Nit. 900.712.338-4, representada legalmente por el Abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, en los términos de los mandatos otorgados, visibles en el expediente.

QUINTO: En firme el presente proveído, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el Sistema SAMAI.

SEXTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase



VANESA REYES GUERRERO
Jueza Encargada

1 Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia del 19 de julio de 2019, Exp.76001-23-33-000-2013-00042-01(4332-2014)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 771

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00263-00
Demandante:	Inés Chica Suarez afgarciaabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Sin pruebas que decretar, comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, según constancia secretarial visible en el expediente.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Inés Chica Suarez tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y, en consecuencia, definir si el Oficio No. 2022-203.5.150 del 23 de marzo del 2022, es susceptible de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda, o si, por el contrario el mismo conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

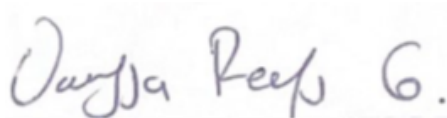
Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,



VANESA REYES GUERRERO
Jueza Encargada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 772

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00290-00
Demandante:	Acuaservicios SA ESP gerencia@acuaservicios.com
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros asuntos
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Conforme a la constancia que reposa en el índice 13 del expediente digital SAMAI la entidad demandada contestó en la oportunidad legal.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Se tendrán como pruebas los documentos -antecedentes administrativos- que aportó con la contestación de la demanda la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- que reposan en los índice 12 del expediente digital SAMAI.

El material probatorio anterior es suficiente para resolver el litigio planteado.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Al despacho le corresponde determinar si el acto administrativo acusado -proferido dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra la parte actora-, que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$7.725.0000 (valores establecidos en liquidaciones oficiales que le impusieron el pago de una contribución) se encuentra viciado de nulidad como lo reclama el accionante; o sí, por el contrario, el acto administrativo demandado conserva la presunción de legalidad que lo reviste.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

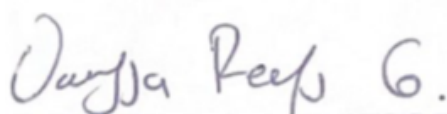
Se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y por la entidad demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,



VANESA REYES GUERRERO
Jueza Encargada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 773

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00192-00
Demandante:	Jorge Antonio Murillo notificaciones@coemabogados.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Rechazo Demanda por Caducidad

ANTECEDENTES

El señor Jorge Antonio Murillo, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. 202241370400076981 del 30 de noviembre de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991, causados desde el 17 de julio de 1998 hasta el 9 de marzo de 2001, fecha en que cesó el vínculo laboral.

Por medio del Auto de Sustanciación No. 476 del 15 de agosto de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación los días 25 y 28 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica y dejar situaciones indefinidas en el tiempo, el Legislador estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial.

Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el Operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure* que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar¹.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Exp. 50001-23-31-000-2011-00436-01(58457), C.P. Nicolas Yepes Corrales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la oportunidad para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...”

Respecto a las reclamaciones que tratan sobre acreencias de tipo laboral, el Consejo de Estado ha establecido que debe verificarse la vigencia del vínculo laboral, pues en la medida en que este permanezca activo, continúa la regularidad en los pagos que percibe el trabajador y las prestaciones adquieren el carácter de periódicas, condición que se pierde una vez se finaliza el nexo laboral y, en consecuencia, tendría que tenerse en cuenta el término antes mencionado para acudir a la jurisdicción².

Una vez dilucidado lo anterior, se observa que el señor Jorge Antonio Murillo, pretende la nulidad del Oficio No. 202241370400076981 del 30 de noviembre de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, reclama el reconocimiento y pago de varios emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991, al considerar que, con la declaratoria de nulidad del referido Decreto, a través de la Sentencia de 8 de agosto de 2019, proferida por el Consejo de Estado, se abrió la posibilidad de llevar a cabo la reclamación de dichos factores salariales y sociales.

Para resolver, el Despacho precisa que, respecto a los efectos de las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad simple, el Consejo de Estado ha considerado que estas no pueden constituir fundamento para revivir términos o plazos que ya se encuentran precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho³.

En esa medida, como la inconformidad del señor Jorge Antonio Murillo deviene del no pago de los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991, causados desde el 17 de julio de 1998 hasta el 9 de marzo de 2001, considera el Despacho, éste estaba en la imperiosa obligación de reclamarlos al Ente Territorial en el momento en que finalizó el vínculo laboral o, en su defecto, cuando se expidió el acto administrativo a través del cual le liquidaron de forma definitiva sus prestaciones y no esperar la nulidad del referido Decreto para presentar una nueva petición, revivir términos y acudir a la jurisdicción.

No obstante y pese a que para el Despacho no existe duda alguna que los actos administrativos que tenían que haberse demandado eran lo antes señalados, lo cierto es que, los mismos no obran en el expediente, pese a que fueron requeridos a la parte actora en el Auto Inadmisorio de la demanda, por lo que, en principio no podría declararse configurada la caducidad del medio de control, pues se desconoce su fecha de notificación, si procedían recursos contra estos o si contra ellos se inició algún proceso judicial.

Aún así, al hacerse la confrontación con el acto que se pretende demandar, y tener en cuenta la fecha de notificación del acto objeto de pretensión de nulidad con la de radicación de la demanda, el Despacho concluye que indefectiblemente respecto de este si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ello por cuanto, el Oficio No. 202241370400076981 del 30 de noviembre de 2022, le fue notificado electrónicamente a la parte demandante el 15 de diciembre de ese mismo año; de allí que el término de caducidad de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, fenecía el 16 de abril de 2023.

No obstante, en razón a que la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de febrero de 2023, el término de caducidad se suspendió faltando dos (2) mes para su culminación. Dicho trámite se declaró fallido con certificación de fecha 24 de abril de 2023, tal como se indica en la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

² Consejo de Estado, Providencia del 6 de febrero de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp. 76001 23 33 000 01502 01 (3353-2018); Providencia del 4 de marzo de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 76001-23-33-000-2016-00777-01(1313-18)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 19 de octubre de 2017, Exp. 08001-23-33-000-2015-00037-01 (2807-2015), CP William Hernández Gómez; Auto del 13 de noviembre de 2020, Exp. 76001-23-33-000-2016-01377-01(3558-18), C.P. César Palomino Cortés

Significa lo anterior que, el término para interponer la demanda se reanudó el 25 de abril y terminaba el domingo 25 de junio de 2023 -día inhábil-, por lo que, el término se extendió hasta el día hábil siguiente, esto es el lunes 26 de junio de la misma anualidad, sin embargo, la demanda fue presentada el 6 de julio de 2023, es decir, diez (10) días después de que venciera el plazo de ley.

Para mayor ilustración se pasa exponer el siguiente cuadro:

Acto Administrativo:	Oficio No. 202241370400076981 del 30 de noviembre de 2022
Notificación:	15 de diciembre de 2022
Término Caducidad:	16 de diciembre de 2022 al 16 de abril de 2023
Solicitud Conciliación:	17 de febrero de 2023, faltando dos (2) mes para vencer el término
Constancia Conciliación:	24 de abril de 2023
Reanudación Términos:	25 de abril de 2023
Finalización Término:	26 de junio de 2023
Presentación demanda:	06 de julio de 2023

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

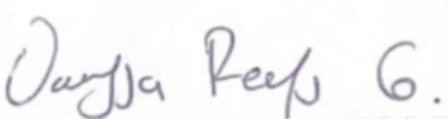
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **CADUCIDAD** la demanda presentada por el señor Jorge Antonio Murillo, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase



VANESA REYES GUERRERO
Jueza Encargada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 774

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00240-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandados:	Paulina Mercado Liz paulina9000@hotmail.com Laura Vanessa Aya Mercado laura.ayamv@hotmail.com Daniela Paola Aya Mercado daniela_aya@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Admite Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra las señoras Paulina Mercado Liz, Laura Vanessa Aya Mercado y Daniela Paola Aya Mercado, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. SUB 71584 del 22 de mayo de 2017 “*mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Javier Aya Puentes, en favor de Paulina Mercado Liz, Laura Vanessa Aya Mercado y Daniela Paola Aya Mercado*”
- ✓ Resolución No. SUB 148528 del 4 de agosto de 2017 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”
- ✓ Resolución No. DIR 13877 del 25 de agosto de 2017 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”
- ✓ Resolución No. SUB 230938 del 18 de octubre de 2017 “*por medio de la cual se ordena el pago único de unas mesadas pensionales en favor de Daniela Paola Aya Mercado*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las demandadas la devolución de las diferencias pagadas con ocasión al reconocimiento de la referida prestación, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

🚦 **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibidem.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Se advierte que, si bien en la demanda y en algunos de los actos administrativos acusados se hace referencia a la demanda Paulina Mercado Liz como Liz Paulina Mercado, lo cierto es que, una vez

revisado el expediente administrativo aportado por Colpensiones, el Despacho evidenció que el nombre correcto es el primero indicado, por lo que, así se tendrá en el presente asunto, máxime que, los datos de la cédula coinciden con la que obra en los antecedentes.

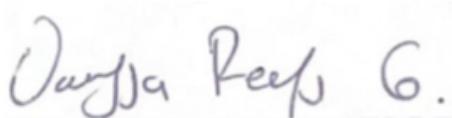
Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra las señoras Paulina Mercado Liz, Laura Vanessa Aya Mercado y Daniela Paola Aya Mercado.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señora Paulina Mercado Liz o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - A la parte demandada señora Laura Vanessa Aya Mercado o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - A la parte demandada señora Daniela Paola Aya Mercado o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido**

al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, reading "Vanesa Reyes G.", is centered on the page.

VANESA REYES GUERRERO

Jueza Encargada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 542

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00240-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandados:	Paulina Mercado Liz paulina9000@hotmail.com Laura Vanessa Aya Mercado laura.ayamv@hotmail.com Daniela Paola Aya Mercado daniela_aya@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante Apoderada Judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra las señoras Paulina Mercado Liz, Laura Vanessa Aya Mercado y Daniela Paola Aya Mercado, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la Apoderada Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que las señoras Paulina Mercado Liz, Laura Vanessa Aya Mercado y Daniela Paola Aya Mercado, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.
- 4.- **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

VANESA REYES GUERRERO
Jueza Encargada